

**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 21 de abril de 2023 proferido en la acción de tutela No. 08-001-31-07-002-2023-00033-00, ordenó:

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVILCNSC-, que, en el término perentorio de cuatro (04) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserte en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional para el conocimiento de todos los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo podrá intervenir en el trámite constitucional como coadyuvante del actor o la entidad demandada, en el siguiente correo electrónico j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la referida publicación, deberá anexarse link para descarga de copia íntegra de este auto y del traslado de la demanda. Es menester resaltar que las accionadas deberán remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

En cumplimiento de lo anterior se hace la publicación correspondiente, a los 21 días de abril de 2023.

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Andrea Sanabria Cancelado	Abogada Contratista - DGH	<i>AS</i>



RADICACIÓN No.	08-001-31-07-002-2023-00033-00
ACCIONANTE	LUZ MARINA RUEDA CORREA
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
PROCESO:	ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que la misma nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

KARINA PABÓN MORA

KARINA PABÓN MORA
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este operador judicial, admitirá la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora LUZ MARINA RUEDA CORREA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-.

Ahora bien, la parte actora en el libelo de demanda, indica expresamente que:

“DECIMO PRIMERO: Que dichas objeciones no fueron resultas por la CNSC, ya que el día 29 de Julio de 2022 (curiosamente fecha en la que termino el contrato entre la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA), la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art. 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; sin embargo no dio respuesta de fondo las inquietudes en el escrito dela ampliación a la reclamación.”

En ese orden de ideas, se dispondrá, oficiar a la Oficina Judicial para que de forma **INMEDIATA** informe a este Despacho judicial si han recibido otras acciones de tutela con el mismo objeto (Convocatoria No. 2149 de 2021 en aras obtener la protección laboral reforzada de las personas en condición de prepensionados) y parte accionada; y en caso afirmativo, informen cual fue el primer juzgado al que se efectuó dicho reparto.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por la señora LUZ MARINA RUEDA CORREA, al considerar que las entidades accionadas le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como a los principios del



mérito, a la igualdad en el ingreso, transparencia.

Como medida provisional solicitó, la parte actora, que:

“Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016”.

Respecto a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, es del caso señalar que, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que las medidas provisionales se encuentran para proteger los derechos fundamentales conculcados y evitar perjuicios ciertos e inminentes y así no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la accionante.

Posteriormente, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que, las medidas provisionales en acciones de tutela, procedían en dos hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De conformidad con estos lineamientos, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger los derechos presuntamente infringidos.

Es de relevancia recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los casos contenciosos que le toca ventilar cuando se le solicita medidas provisionales, ha establecido unos requisitos *sine quantum* para su procedencia, con el fin de evitar el empleo irrazonable de dichas medidas. Es así como el juez de tutela según la alta corporación, debe satisfacer los siguientes presupuestos de la medida provisional:

1. Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental para evitar perjuicios inminentes al interés público.
2. Que se esté en presencia de un perjuicio objetivo e irremediable, ya sea por su gravedad o inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes impostergables para evitar el riesgo.
3. Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
4. Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
5. Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Siendo, así las cosas, este despacho, no encuentra en el caso bajo estudio el cumplimiento de los requisitos planteados por la Honorable Corte



Constitucional, para la procedencia del decreto de la medida provisional deprecada; pues la parte actora no demostró fehacientemente que exista certeza respecto de la existencia de esa amenaza urgente o inminente del perjuicio irremediable.

Por otra parte, se evidencia en el *sub lite*, la actora pretende que se suspendan las siguientes etapas del proceso de selección en Convocatoria 2149 del ICBF, hasta que se decida la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, en principio, suspender el cronograma del concurso de méritos desbordaría las competencias del juez de tutela e, incluso, pondría amenazar los derechos de las personas que se encuentra participando. Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en que, la decisión sobre las medidas provisionales debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*¹ y en este caso el Despacho no estima proporcionado afectar la realización de la Convocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora LUZ MARINA RUEDA CORREA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-.

SEGUNDO: VINCÚLESE como tercero de interés a COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas y vinculada, para que, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este juzgado, lo que estimen pertinente, con relación a los hechos que motivan la acción de tutela de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia, conforme lo motivado.

Advertir a la parte accionada acerca de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591, que dice *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación”*.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, que, en el término perentorio de cuatro (04) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserte en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional para el conocimiento de todos los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo podrá intervenir en el trámite constitucional como coadyuvante del actor o la entidad demandada, en el siguiente correo electrónico j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la referida publicación, deberá anexarse link para descarga de copia íntegra de este auto y del traslado de la demanda. Es menester resaltar que las accionadas deberán remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

QUINTO: OFÍCIESE a Oficina Judicial para que, de forma INMEDIATA,

¹ Cfr. Corte Constitucional A-419 de 2017, T-103 de 2018 y A-222 de 2009.



informe a este Despacho judicial si han recibido otras acciones de tutela con el mismo objeto (Convocatoria No. 2149 de 2021 en aras obtener la protección laboral reforzada de las personas en condición de prepensionados) y parte accionada; y en caso afirmativo, informen cual fue el primer juzgado al que se efectuó dicho reparto.

SEXTO: Requiérase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, a fin de que, informen si han recibido otras acciones de tutela con el mismo objeto (Convocatoria No. 2149 de 2021 en aras obtener la protección laboral reforzada de las personas en condición de prepensionados) y parte accionada; y en caso afirmativo indiquen el número de radicado y la dependencia judicial.

SÉPTIMO: Denegar la medida provisional solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NOTÍFIQUESE por Secretaría a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA
RAD. 2023-00033-00

RV: Generación de Tutela en línea No 1378765 radicado 08001310700220230003300

Recepcion Demandas Modulo 05 - Atlántico - Barranquilla

<demandas05bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 10:19

Para: Juzgado 02 Circuito Penal Especializado - Atlántico - Barranquilla

<j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rafabarbosabarrera@gmail.com <rafabarbosabarrera@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

08001310700220230003300 ActaReparto (97).pdf; 06d56712-c9b1-4556-abd3-9f221190821f.pdf;

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 15:53

Para: Recepcion Demandas Modulo 05 - Atlántico - Barranquilla <demandas05bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1378765



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Oficina Judicial - Barranquilla

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 9:17

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

rafabarbosabarrera@gmail.com <rafabarbosabarrera@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1378765

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1378765

Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: LUZ MARINA RUEDA CORREA Identificado con documento: 32694747
Correo Electrónico Accionante : rafabarbosabarrera@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Nit: 8999992392,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUCES DE TUTELA BARRANQUILLA - REPARTO

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARINA RUEDA CORREA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

LUZ MARINA RUEDA CORREA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.694.747, correo electrónico LuzM.Rueda@icbf.gov.co, actuando en nombre propio acudimos ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces**, y **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por el Doctor **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** Representada Legalmente por **LINA MARIA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, con el objeto de que se protejan nuestros derechos fundamentales Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF hasta la fecha, en el cargo Profesional Universitario, grado 8, Centro Zonal Sur Occidente, Regional Atlántico.

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

Continuación Acuerdo No 2081 DE 2021

Página 10 de 16

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021^o

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que como el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presenté la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

SEPTIMO: Que se obtuvo respuesta de la CNSC, donde nos citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado.

OCTAVO: Que dicha GUIA estableció en su numeral segundo lo siguiente: “2.

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Las Pruebas Escritas aplicadas tienen carácter reservado y son propiedad de la CNSC. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiéndose que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente.

En caso de que el aspirante incurra en alguna de las conductas descritas, se dará aplicación a la disposición contenida en el Título VIII, Capítulo Único “De los delitos contra los derechos de autor” de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, sin perjuicio de las demás acciones sancionatorias a que haya lugar.

Con el objeto de garantizar la reserva de las pruebas el aspirante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad, el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de Pruebas Escritas.

NOTA: Si el aspirante se niega a la firma del acuerdo de confidencialidad, NO podrá acceder al material de Pruebas Escritas por él aplicadas” (cursiva fuera de texto).

NOVENO: Que a pesar que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando lo establecido en la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 201200491-01, se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

Igualmente, esta corporación se pronunció frente al mismo tema en la sentencia del 17 de noviembre de 2015, con radicado Número: 11001-03-25-000-2009-00014-00 (0410-09).

“Cabe recordar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al resolver acciones de tutela, ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción²⁵, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes²⁶, posición constitucional que comparte la Sala, pues garantiza la tutela judicial efectiva de cara a los derechos al debido proceso y de defensa.” (negrilla y cursiva fuera de texto).

DECIMO: Que, por tanto, mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentamos ampliación de la reclamación a los resultados de

las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022 siendo esta la fecha límite, así:

- *No se tuvo en cuenta el título académico que exigía cada empleo reportado para la convocatoria ya mencionada.*
- *A pesar que existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales, por lo tanto, de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo.*
- *Que las preguntas no estaban planteadas conforme al Manual de Funciones y Competencia Laboral, ni a los ejes temáticos reportados por el ICBF*
- *Que muchas de las respuestas establecidas por la Universidad de Pamplona, carecían de sustento jurídico y por ende erradas, por ello era imposible que mi respuesta coincidiera con las señaladas en el cuestionario.*
- *Que las irregularidades y errores encontrados el día 17 de Julio de 2022, al cuadernillo de preguntas fueron plasmadas en el documento que se adjunta a la presente acción de tutela nominado como Ampliación a la Reclamación, donde se explicitan las preguntas y se fundamentan las objeciones.*

DECIMO PRIMERO: Que dichas objeciones no fueron resultas por la CNSC, ya que el día 29 de Julio de 2022 (curiosamente fecha en la que termino el contrato entre la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA), la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art. 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; sin embargo no dio respuesta de fondo las inquietudes en el escrito de la ampliación a la reclamación.

DECIMO SEGUNDO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el derecho de petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el petitum; planteando que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que no tiene en cuenta ni el objeto misional de la entidad ICBF (Ley de Infancia y Adolescencia) ni sus normogramas de grupos interdisciplinarios donde cada profesional (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, etc) tiene descrito su rol operacional,, llevando a que esa llamada integralidad de la que pregona la CNSC bajo su nuevo modelo, implique que en caso de que un Trabajador Social falte al servicio o viceversa, sea reemplazado por los psicólogos o nutricionistas o viceversa, despreciando la especificidad de los roles y estudios que se requieren en el manual de funciones de la entidad y establecidos en las normas internas de los grupos interdisciplinarios del ICBF, además de ser la especificidad del perfil del cargo y de funciones la que permite realizar la división del trabajo y desempeñar roles específicos, modelo que se utilizó anteriormente en las convocatorias 01 de 2005 entre otras y que no tuvo ningún inconveniente, noentendiendo las razones del cambio de modelo por parte de la CNSC en esta convocatoria.

DECIMO TERCERO: Que además de lo anterior los ejes temáticos tal como “ *Reglas generales de manejo de recursos públicos*” a pesar que son trabajadores misionales (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos), y no administrativos o de apoyo a la gestión, lo que llevaron a realizar preguntas de contratación que nada tienen que ver con sus funciones pues ellos no son ordenadores del gasto y estos ejes temáticos *Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos*, se realizaron pocas preguntas, *Evaluación y abordaje del contexto socio-familiar de NNA (preguntas generales)*, más pareciendo una prueba de pregrado, que propiamente una convocatoria

de méritos que debió ser soportada sobre un manual de funciones atinente al objeto misional de la entidad (Ley de Infancia y Adolescencia), sobre las resoluciones internas de grupos de trabajo y también incluir en los ejes temáticos las otras líneas tales como Intervención, Protección y Adopciones, lo cual no se tuvo en cuenta, llevando a esa prueba de conocimientos desfasada de la realidad del ICBF y obre la cual en el hecho 10 de la presente acción indicamos los errores de dichas preguntas.

DECIMO CUARTO: Que el ICBF tiene conocimiento de mi condición especial como pre pensionada, ya que cuento con la edad y 1511 semanas cotizadas según la historia laboral de Colpensiones, he solicitado al ICBF mediante oficio radicado No: 202233002000038873 la aplicación de las medidas afirmativas y poder ser beneficiaria de estas medidas afirmativas para los provisionales que establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 y además así fue expuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuquerres en la Acción de Tutela, radicado con el No. 528383104001-2022-00020-00 Acumulada con 528383104001-2022-00020-00 que indico: **"por ser todos ellos sujetos de especial protección que se debe dar un trato preferencial a ciertas personas de especial protección para que al momento de proveer los cargos sean en ser desvinculadas así como lo indica la jurisprudencia" para ordenar como medida de protección afirmativa en el numeral 4 lo siguiente: "Cuarto: RECOMENDAR al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar conforme a la jurisprudencia citada, por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión a partir del momento a proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Esta como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional".** Las negrillas son mías.

DECIMO QUINTO: Que a pesar de tener las semanas y la edad para pensionarse no se han realizado los trámites pertinentes para la misma

DECIMO SEXTO: En esas circunstancias se hace preciso que se me reconozca la pensión y se me incluya en nómina de pensionados para que se materialice el derecho a la mesada pensional y no quede en desprotección.

DECIMO SEPTIMO: Que además de lo mencionado anteriormente Colpensiones indica que no se me concede el reconocimiento pensional, si no se pagan los periodos de cotizaciones que se adeudan, bajo esta circunstancia no puedo acceder al requisito de reconocimiento pensional si no tengo la totalidad de las semanas cotizadas y canceladas a Colpensiones.

De esta manera, una vez revisado el ingreso del recaudo de varios periodos, se evidencia que no se registra la totalidad del pago de cotizaciones de todos los afiliados del aportante **RUEDA CORREA LUZ MARINA** con identificación 32694747.

Por lo que no se me ha concedido la media afirmativa a la que tengo derecho ni el reconocimiento pensional que también tendría derecho.

DECIMO OCTAVO: Que el ICBF mediante circular RAD 20231210000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los

Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(madres cabeza de familia, personas con discapacidad, PREPENSIONADOS, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En primer lugar. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, la altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma*

- protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
 - (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
 - (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
 - (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

*Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.***

*Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.***

*La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: **“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.***

*En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta **realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.*

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa de la CNSC en aceptar mis peticiones en **INFORMAR** cuáles fueron las razones para que la prueba escrita no se hiciera teniendo en cuenta el perfil académico de cada uno de los participantes y que las pruebas de conformidad con la normatividad que rige la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF se valoraran por otro operador diferente a la Universidad de Pamplona, con el fin de modificar mi puntuación obtenida en la prueba escrita, habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas y que además las respuestas que ellos tenían no eran ciertas y por ello inducían al error.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, se elevó la correspondiente reclamación de manera oportuna y las demás peticiones, advirtiendo las irregularidades que conducen a que se acceda a la misma pero la CNSC en una respuesta supremamente confusa en un juego de palabras técnicas, no ha querido aceptar que, en efecto, las irregularidades existieron en la prueba.

En desarrollo del proceso de selección referido, el día 22 de mayo de 2022 se aplicaron las pruebas escritas y posterior a esta jornada ha surgido **públicas manifestaciones que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos.**

Pese a tan evidente prueba de las irregularidades, la CNSC se ha dedicado a dar respuesta a las reclamaciones con argumento totalmente **ILEGALES e INCONSTITUCIONALES**, en el sentido de que se ha actuado conforme a la normativa y ha habido la correspondiente auditoría del ICBF

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

En segundo lugar: Con todo respeto Señor Juez, debemos analizar el **Principio de Inmediatez y Subsidiaridad** como requisito para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

La Corte tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la

presentación de la petición.

Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la procedencia e inmediatez, ya que, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas vulneran los derechos fundamentales de los participantes que optaron por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita.

*Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar “**la protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir que, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.*

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela además de lo ya mencionado la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

*1 **Legitimación activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.*

*2 **Legitimación pasiva.** De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.*

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

*"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los **trabajadores respecto de sus patronos**, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"*

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes a obtener un cargo público mediante el concurso de méritos.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues

en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y

DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realce en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas

que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso,** característica ésta que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al realizar una prueba escrita sin cumplir con las reglas de la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, ya que como se ha manifestado en el acápite de hechos, el cuadernillo de preguntas no tenían relación ni con las funciones, ni con los ejes temáticos reportados por el ICBF.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unas restricciones para la revisión del cuadernillo de preguntas, las cuales están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran nuestra buena fe y el debido proceso.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de determinada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araujo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LOS PREPENSIONADOS

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema traído por la jurisprudencia, con el fin de

dar cumplimiento a los fines esenciales de nuestra Constitución Política establecido en su Art. 1, por ello la Corte Constitucional se ha dedicado en sendas jurisprudencias a reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que son sujetos de especial protección constitucional, como lo son madres y padres cabeza de familia, personas que están en situación de discapacidad, **prepensionados** y en debilidad manifiesta por razones de salud.

No estoy en contra del mérito, por ello reconozco que los empleados en provisionalidad y que tenemos situaciones especiales, no estamos sujetos a quedarnos en perpetuidad en los cargos, pues debemos concursar para aspirar a un cargo de carrera administrativa; **sin embargo, de conformidad con el Art. 2, 13, 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, se nos debe propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de mérito, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.**

La Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales y la estabilidad laboral reforzada de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para ello me remito a la **Sentencia SU-446 de 2011**, que al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁸, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no

previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y*
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas - en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

Para ilustrar lo antes mencionado me remito a la Sentencia T-342 de 2021, que una de sus apartes señaló.

“5.3 Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Por otro lado encontramos la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, que establece la protección para las madres y padres cabeza de familia, prepensionados, población en situación de debilidad manifiesta por razones de salud para no ser retirados del cargo, teniendo en cuenta que dicha protección radica en garantizar el mínimo vital, la dignidad y la recuperación de aquellos empleados que debido a su trabajo o condición de vida, presentan patologías que deben recibir tratamiento para erradicar las mismas o para aliviar los dolores.

Igualmente es necesario tener en cuenta, que estos empleados de ser retirados con dicha condición, es muy difícil en nuestro país encontrar un trabajo, para asegurar su vinculación a una EPS que le preste los servicios médicos, pues muy seguramente al momento del examen de ingreso, los resultados van serán negativos y por ende rechazados para vincularse laboralmente.

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no solamente cubre a quienes se encuentren en estado de invalidez o sean calificados con una pérdida de capacidad laboral, sino aquellos que tengan una afectación en su salud y que les dificulte cumplir con sus actividades laborales en condiciones óptimas.

Siguiendo con apartes de la Sentencia T-342 de 2021, al respecto señaló:

“5.7 En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.

En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”

Sabemos que los provisionales tenemos una estabilidad relativa y por ellos conocemos que no podemos quedarnos a perpetuidad en el cargo sino es a través de concurso de méritos, por ello en caso de participar y no ser los primeros de la lista debemos ceder la

plaza a la persona que ocupó el primer lugar; sin embargo teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia es garantista frente a la estabilidad en el empleo, antes de terminar la provisionalidad a un funcionario que se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe hacer el correspondiente análisis para que éstos sean los últimos en removerse y de obligarse a esto, debe vincularlos nuevamente o realizar acciones afirmativas, con el fin de que cumplir y garantizar a esta población el principio de la estabilidad laboral reforzada.

Sentencia T-342 de 2021 así:

(...)
“

2. La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

7.1. Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

7.2 Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

7.3. En este sentido, esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

7.4 Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de elección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

7.5 En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

La Ley 790 de 2002 estableció que los prepensionados son aquellas personas que están a tres años de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización

para acceder a la pensión de vejez. Inicialmente, la norma adoptó el nombre de 'retén social', y cobijaba a los trabajadores próximos a pensionarse que estuvieran vinculados a una entidad pública objeto de reestructuración, modificación o liquidación.

Por lo anterior, solicito que se me reconozca la pensión y se me incluya en nómina de pensionados para que se materialice el derecho a la mesada pensional y no quede en desprotección. Igualmente, a lo mencionado anteriormente Colpensiones indica que no se me concede la mesada pensional si no se pagan los periodos de cotizaciones que se adeudan, bajo esta circunstancia no puedo acceder al requisito de reconocimiento pensional si no tengo la totalidad de las semanas cotizadas y canceladas a Colpensiones. Por lo que la Corte Constitucional hace mención a que la condición de un prepensionado es aquella persona a la que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo tanto, cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.

Por la tanto en la sentencia T280/15 de la corte constitucional, la corte sostuvo:

"[E]l deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. Así, se advierte que el acceso a la pensión no se agota con el reconocimiento del derecho a la pensión sino con la inclusión en nómina de pensionados, porque de nada sirve que el Estado reconozca a una persona un derecho si no le asegura efectivamente su ejercicio y disfrute.

En conclusión, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión de jubilación, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía laboral. El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso entre otros, generando una trasgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él."

Igualmente, en la sentencia SU-897 define en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que: i. Los prepensionados, o personas beneficiarias de la protección establecida por el sistema jurídico plurimencionado, serán aquellos trabajadores de entidades liquidadas, entre otras, en desarrollo del PRAP, a los cuales les falte menos de tres años al momento en que es suprimido el cargo que ocupan. ii. La protección que para ellos se deriva de las normas del llamado “retén social” obliga a la entidad a que, una vez suprimido el cargo, continúe con el pago de los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones, hasta tanto se cumpla el tiempo mínimo de cotización requerida para que dicha persona acceda a la pensión de jubilación o de vejez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Señor Juez, reconozco que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS y además ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE** con la restricciones que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF.

Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011** En consecuencia se solicita.

PRIMERO: Que se declare mi **CONDICION DE PREPENSIONADA** por las razones expuestas, que se me reconozca la pensión y se me incluya en nómina de pensionados para que se materialice el derecho a la mesada pensional y no quede en desprotección.

SEGUNDO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo que según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme **EL PROCEDIMIENTO** de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones

subsidiarias de la presente Acción se ordene:

- A) **SUSPENDER** la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021.
- B) **Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles relaciona y no se publique** hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria.
- C) **Que, en aras de la protección laboral reforzada a las personas en condición de pre pensionados, se ordene al ICBF, PREVER** mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando.

MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

- Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, **personas en condición de pre pensionados**, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016, sobre ellos indicamos:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).

El Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la inexistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la

calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozando de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- *La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el

primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante aspecto respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad”. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió:

“En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar

que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en

este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; **que estaban próximas a pensionarse** y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.”

De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de padre o madre cabeza de familia, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

1. *Copia cedula*
2. *Historia laboral de Colpensiones - contraseña: 32694747*
3. *Copia respuesta al Estado Actual Semanas Cotizadas para Pensión de Vejez – ICBF*
4. *Copia Respuesta Memorando Pensión de vejez- Rad. N° 202233002000038873*
5. *Copia Derecho de petición Colpensiones*
6. *Copia Requerimiento de pago Colpensiones*
7. *Copia respuesta solicitud de reincorporación*
8. *Copia nombramiento LUZ MARINA RUEDA CORREA*

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- A la accionante: Correo electrónico LuzM.Rueda@icbf.gov.co

- A los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad de Pamplona: Correos electrónicos
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correo electrónico
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Departamento Administrativo de la Función Pública:
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

LUZ MARINA RUEDA CORREA
C.C. 32.694.747

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

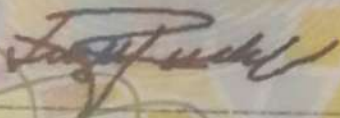
NÚMERO **32.694.747**

RUEDA CORREA

APELLIDOS

LUZ MARINA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1962**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

B+

G.S. RH

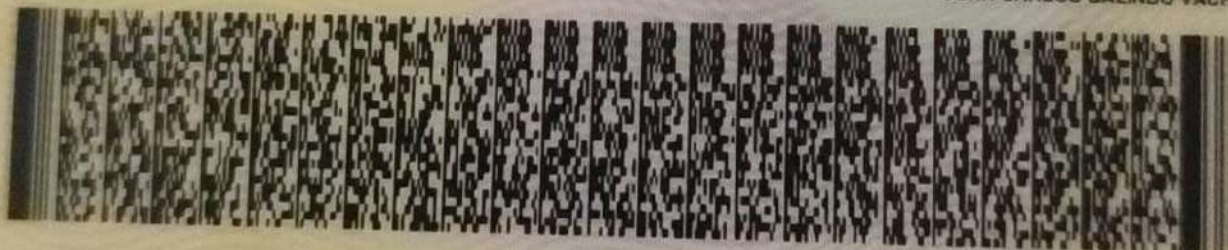
F

SEXO

12-DIC-1983 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0300150-01075473-F-0032694747-20190515

0065397859A 1

3305399956

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	09/05/1962
Número de Documento:	32694747	Fecha Afiliación:	14/07/1989
Nombre:	LUZ MARINA RUEDA CORREA	Correo Electrónico:	
Dirección:	CLLE 3 # 51B-185	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
29000600850	FUNDACION AMIGOS DE	14/07/1989	10/09/1989	\$60.000	8,43	0,00	0,00	8,43
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS N	11/09/1989	31/12/1994	\$338.000	276,86	0,00	0,00	276,86
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/01/1995	31/01/1995	\$380.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/02/1995	28/02/1995	\$562.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S	01/03/1995	30/04/1995	\$198.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860350234	BRINSK DE COLOMBIA	01/05/1995	30/09/1995	\$395.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S	01/10/1995	31/10/1995	\$520.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S	01/11/1995	29/02/1996	\$493.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S	01/03/1996	31/03/1996	\$872.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S	01/04/1996	31/05/1996	\$493.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S	01/06/1996	30/06/1996	\$263.000	1,14	0,00	0,00	1,14
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/03/1999	30/04/1999	\$763.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/05/1999	31/08/1999	\$814.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/09/1999	31/12/1999	\$942.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/01/2000	30/06/2000	\$1.252.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/07/2000	31/07/2000	\$1.515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/08/2000	30/11/2000	\$1.290.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/12/2000	31/12/2000	\$1.247.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/01/2001	30/06/2001	\$1.290.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/07/2001	30/06/2002	\$1.445.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/07/2002	30/11/2002	\$1.568.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/12/2002	31/01/2003	\$1.516.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/02/2003	30/06/2003	\$1.568.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/07/2003	31/07/2003	\$1.621.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/08/2003	29/02/2004	\$1.677.000	30,00	0,00	0,00	30,00
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/03/2004	31/03/2004	\$1.677.400	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/04/2004	30/06/2004	\$1.677.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/07/2004	31/07/2005	\$1.795.000	55,71	0,00	0,00	55,71
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/08/2005	31/08/2005	\$2.010.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/09/2005	31/07/2006	\$1.902.000	47,14	0,00	0,00	47,14
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/08/2006	31/08/2006	\$2.169.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/09/2006	31/08/2007	\$2.036.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/09/2007	30/09/2007	\$2.340.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/10/2007	31/08/2008	\$2.137.000	47,14	0,00	0,00	47,14
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/09/2008	30/09/2008	\$2.596.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/10/2008	30/06/2009	\$2.290.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/07/2009	31/07/2010	\$2.382.000	55,71	0,00	0,00	55,71
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/08/2010	31/08/2010	\$2.492.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/09/2010	31/08/2011	\$2.437.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/09/2011	30/09/2011	\$2.656.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/10/2011	31/01/2012	\$2.510.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800063024	FUNDACION AMIGOS DE	01/02/2012	29/02/2012	\$3.493.000	3,86	0,00	0,00	3,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
32694747	RUEDA CORREA LUZ MAR	01/02/2013	28/02/2013	\$900.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32694747	RUEDA CORREA LUZ MAR	01/04/2013	31/08/2013	\$900.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2014	28/02/2014	\$1.850.000	3,86	0,00	0,00	3,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2014	31/01/2015	\$2.152.000	47,29	0,00	0,14	47,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2015	28/02/2015	\$2.904.000	4,43	0,00	0,14	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2015	31/03/2015	\$2.151.000	4,43	0,00	0,14	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2015	30/04/2015	\$2.151.000	4,43	0,00	0,14	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2015	31/05/2015	\$2.151.000	0,14	0,00	0,00	0,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2015	30/06/2015	\$2.104.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2015	31/07/2015	\$2.129.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2015	31/01/2016	\$2.318.000	26,00	0,00	0,29	25,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2016	29/02/2016	\$3.130.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2016	31/12/2016	\$2.319.000	42,86	0,00	0,00	42,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2017	31/01/2017	\$2.476.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2017	28/02/2017	\$3.287.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2017	31/03/2017	\$2.475.043	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2017	30/04/2017	\$2.631.545	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2017	30/11/2017	\$2.475.043	30,00	0,00	0,00	30,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2017	31/12/2017	\$2.475.044	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2018	31/01/2018	\$2.533.834	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2018	28/02/2018	\$3.511.381	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2018	30/09/2018	\$2.601.023	30,00	0,00	0,00	30,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2018	31/10/2018	\$2.543.223	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2018	30/11/2018	\$2.601.024	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2018	31/01/2019	\$2.601.025	8,57	0,00	0,00	8,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2019	28/02/2019	\$3.669.394	4,14	0,00	0,00	4,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2019	31/12/2019	\$2.718.070	42,71	0,00	0,00	42,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2020	31/01/2020	\$2.718.071	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2020	29/02/2020	\$3.857.269	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2020	31/08/2020	\$2.857.236	25,71	0,00	0,00	25,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2020	30/09/2020	\$2.444.524	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2020	31/12/2020	\$2.857.236	12,86	0,00	0,00	12,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2021	28/02/2021	\$3.957.944	4,14	0,00	0,00	4,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2021	31/03/2021	\$2.857.236	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2021	30/04/2021	\$2.932.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2021	31/12/2021	\$2.931.810	34,29	0,00	0,00	34,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2022	31/01/2022	\$3.144.660	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2022	28/02/2022	\$4.245.291	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2022	31/01/2023	\$3.144.660	47,14	0,00	0,00	47,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2023	28/02/2023	\$4.245.291	4,29	0,00	0,00	4,29
						[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:		
						1.511,00		
						[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):		
						0,00		

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1511,00
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	11/09/1989	31/10/1990	\$ 61.950	416	Pago aplicado al periodo declarado
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	01/11/1990	31/03/1991	\$ 111.000	151	Pago aplicado al periodo declarado
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	01/04/1991	30/06/1991	\$ 123.210	91	Pago aplicado al periodo declarado
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	01/07/1991	30/09/1991	\$ 136.290	92	Pago aplicado al periodo declarado
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	01/10/1991	30/04/1992	\$ 150.270	213	Pago aplicado al periodo declarado
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	01/05/1992	31/12/1992	\$ 165.180	245	Pago aplicado al periodo declarado
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	01/01/1993	31/10/1993	\$ 215.790	304	Pago aplicado al periodo declarado
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	01/11/1993	31/01/1994	\$ 234.720	92	Pago aplicado al periodo declarado
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	01/02/1994	30/04/1994	\$ 258.000	89	Pago aplicado al periodo declarado
17018203680	FUND.AMIGOS DE LOS NINOS.B/	01/05/1994	31/12/1994	\$ 338.000	245	Pago aplicado al periodo declarado
29000600850	FUNDACION AMIGOS DE LOS NIÑOS BARRA	14/07/1989	10/09/1989	\$ 60.000	59	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	199501	03/02/1995	28060001000026	\$ 380.100	\$ 48.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BQUIL	SI	199502	03/03/1995	54485601000059	\$ 562.231	\$ 70.300	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199503	04/04/1995	10001001000201	\$ 198.110	\$ 24.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA	SI	199504	05/05/1995	10001001000337	\$ 198.110	\$ 24.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA	SI	199505	07/06/1995	10001001000524	\$ 394.650	\$ 49.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINSK DE COLOMBIA	SI	199506	07/07/1995	10001099000677	\$ 394.650	\$ 49.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA	SI	199507	08/08/1995	10001001000828	\$ 394.650	\$ 50.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199508	07/09/1995	10001001000938	\$ 394.650	\$ 49.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199509	09/10/1995	10001001001085	\$ 394.650	\$ 49.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199510	07/11/1995	10001001001168	\$ 519.632	\$ 65.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COL SA	SI	199511	07/12/1995	10001001001318	\$ 493.320	\$ 61.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199512	09/01/1996	10001001001412	\$ 493.320	\$ 28.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199601	07/02/1996	10001001001573	\$ 493.320	\$ 66.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199602	07/03/1996	10001001001676	\$ 493.320	\$ 82.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199603	08/04/1996	10001001001811	\$ 871.532	\$ 117.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199604	07/05/1996	10001001001946	\$ 493.320	\$ 66.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199605	07/06/1996	10001001002091	\$ 493.320	\$ 66.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350234	BRINKS DE COLOMBIA S A	SI	199606	08/07/1996	10001001002215	\$ 263.104	\$ 35.500	\$ 0	R	16	8	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS B QUI	SI	199903	06/04/1999	12003401000992	\$ 763.000	\$ 103.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BAQ	SI	199904	06/05/1999	12003401001037	\$ 763.000	\$ 103.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BAQ	SI	199905	09/06/1999	12003401001078	\$ 814.000	\$ 110.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUND AMIGOS DE LOS NINOS BQUILLA	SI	199906	09/07/1999	12003401001128	\$ 814.000	\$ 110.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS	SI	199907	06/08/1999	12003401001184	\$ 814.000	\$ 109.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS	SI	199908	07/09/1999	52080202024627	\$ 814.000	\$ 109.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS B QUI	SI	199909	06/10/1999	52080202025188	\$ 942.000	\$ 127.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS	SI	199910	08/11/1999	12003401001323	\$ 942.000	\$ 127.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS B QUI	SI	199911	07/12/1999	52080302015082	\$ 942.000	\$ 127.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS	SI	199912	11/01/2000	12003401001432	\$ 942.000	\$ 128.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS	SI	200001	04/02/2000	12003401001467	\$ 1.252.000	\$ 169.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS B QUI	SI	200002	08/03/2000	52080702003508	\$ 1.252.000	\$ 169.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS B QUI	SI	200003	06/04/2000	52080702003757	\$ 1.252.000	\$ 169.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200004	09/05/2000	9312703A118773	\$ 1.252.000	\$ 169.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200005	08/06/2000	9113803887IE0T	\$ 1.252.000	\$ 169.005	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200006	07/07/2000	9113803587IE0U	\$ 1.252.000	\$ 169.005	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200007	08/08/2000	9113803287IE0V	\$ 1.515.000	\$ 204.506	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200008	04/09/2000	9113803187IE0W	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200009	06/10/2000	9113803787IE0X	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200010	09/11/2000	9113803487IE0Y	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200011	07/12/2000	9113803187IE0Z	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200012	05/01/2001	9113803187IE10	\$ 1.247.000	\$ 168.312	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200101	07/02/2001	9113803987IE11	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200102	07/03/2001	9113803687IE12	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200103	05/04/2001	9113803387IE13	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200104	08/05/2001	9113803087IE14	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200105	06/06/2001	9113803887IE15	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200106	09/07/2001	9113803587IE16	\$ 1.290.000	\$ 174.113	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200107	08/08/2001	9113803287IE17	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200108	07/09/2001	9113803187IE18	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200109	04/10/2001	9113803787IE19	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200110	07/11/2001	9113803587IE1A	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200111	06/12/2001	9113803287IE1B	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200112	04/01/2002	9113803187IE1C	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200201	07/02/2002	9113803787IE1D	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200202	07/03/2002	9113803487IE1E	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200203	05/04/2002	9113803187IE1F	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200204	08/05/2002	9113803987IE1G	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200205	06/06/2002	9113803687IE1H	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200206	05/07/2002	9113803387IE1I	\$ 1.445.000	\$ 195.075	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200207	08/08/2002	9113803087IE1J	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200208	05/09/2002	9113803987IE1K	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200209	04/10/2002	9113803687IE1L	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200210	07/11/2002	9113803387IE1M	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200211	05/12/2002	9113803087IE1N	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200212	07/01/2003	9113803887IE1O	\$ 1.516.000	\$ 204.660	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200301	07/02/2003	9113803587IE1P	\$ 1.516.000	\$ 204.660	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200302	06/03/2003	9113803287IE1Q	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200303	04/04/2003	9113803187IE1R	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200304	08/05/2003	9113803787IE1S	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200305	05/06/2003	9113803487IE1T	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200306	04/07/2003	9113803287IE1U	\$ 1.568.000	\$ 211.680	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200307	06/08/2003	9113803187IE1V	\$ 1.621.000	\$ 218.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200308	05/09/2003	9113803787IE1W	\$ 1.677.000	\$ 226.395	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200309	02/10/2003	9113803487IE1X	\$ 1.677.000	\$ 226.395	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200310	07/11/2003	9113803187IE1Y	\$ 1.677.000	\$ 226.395	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200311	05/12/2003	9113803987IE1Z	\$ 1.677.000	\$ 226.395	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200312	08/01/2004	9113803687IE20	\$ 1.677.000	\$ 226.395	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200401	06/02/2004	9113803387IE21	\$ 1.677.000	\$ 243.165	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200402	04/03/2004	9113803087IE22	\$ 1.677.000	\$ 243.165	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200403	07/04/2004	9113803887IE23	\$ 1.677.400	\$ 243.177	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200404	06/05/2004	9113803687IE24	\$ 1.677.000	\$ 243.165	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200405	04/06/2004	9113803387IE25	\$ 1.677.000	\$ 243.165	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200406	07/07/2004	9113803087IE26	\$ 1.677.000	\$ 243.165	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200407	06/08/2004	9113803887IE27	\$ 1.795.000	\$ 260.275	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200408	02/09/2004	9113803587IE28	\$ 1.795.000	\$ 260.275	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200409	07/10/2004	9113803287IE29	\$ 1.795.000	\$ 260.275	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200410	05/11/2004	9113803187IE2A	\$ 1.795.000	\$ 260.275	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200411	06/12/2004	9113803787IE2B	\$ 1.795.000	\$ 260.275	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200412	05/01/2005	9113803487IE2C	\$ 1.795.000	\$ 260.275	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200501	02/02/2005	9113803187IE2D	\$ 1.795.000	\$ 269.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200502	02/03/2005	9113803187IE2E	\$ 1.795.000	\$ 269.210	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200503	07/04/2005	9113803787IE2F	\$ 1.795.000	\$ 269.210	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200504	06/05/2005	9113803487IE2G	\$ 1.795.000	\$ 269.210	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200505	08/06/2005	9113803187IE2H	\$ 1.795.000	\$ 269.210	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200506	08/07/2005	9113803987IE2I	\$ 1.795.000	\$ 269.210	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200507	08/08/2005	9113803687IE2J	\$ 1.795.000	\$ 269.210	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200508	06/09/2005	9113803387IE2K	\$ 2.010.000	\$ 301.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200509	07/10/2005	9113803087IE2L	\$ 1.902.000	\$ 285.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200510	08/11/2005	9113803887IE2M	\$ 1.902.000	\$ 285.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200511	07/12/2005	9113803587IE2N	\$ 1.902.000	\$ 285.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200512	04/01/2006	9312703E044089	\$ 1.902.000	\$ 285.300	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200601	07/02/2006	93127037044090	\$ 1.902.000	\$ 294.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200602	07/03/2006	9312703E044091	\$ 1.902.000	\$ 294.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200603	07/04/2006	93127033044092	\$ 1.902.000	\$ 294.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200604	08/05/2006	93127032044093	\$ 1.902.000	\$ 294.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200605	07/06/2006	9312703E044094	\$ 1.902.000	\$ 294.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200606	10/07/2006	9312703E044095	\$ 1.902.000	\$ 294.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200607	08/08/2006	9312703A044096	\$ 1.902.000	\$ 294.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200608	05/09/2006	93127035044097	\$ 2.169.000	\$ 336.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200609	02/10/2006	9312703C044098	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200610	03/11/2006	9312703B044099	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200611	06/12/2006	93127032044100	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200612	03/01/2007	93127038044101	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200701	06/02/2007	93127030044102	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200702	06/03/2007	93127038044103	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200703	17/04/2007	9312703C044104	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200704	07/05/2007	9312703A044105	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200705	05/06/2007	93127031044106	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200706	09/07/2007	9312703E044107	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200707	03/08/2007	93127030044108	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200708	05/09/2007	93127038044109	\$ 2.036.000	\$ 315.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200709	03/10/2007	9312703B044110	\$ 2.340.000	\$ 362.700	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200710	06/11/2007	9312703F044111	\$ 2.137.000	\$ 331.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200711	04/12/2007	9312703B044112	\$ 2.137.000	\$ 331.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200712	04/01/2008	93127032044113	\$ 2.137.000	\$ 331.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200801	01/02/2008	93127031044114	\$ 2.137.000	\$ 341.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200802	05/03/2008	93127038044115	\$ 2.137.000	\$ 341.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200803	04/04/2008	93127030044116	\$ 2.137.000	\$ 341.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200804	09/05/2008	93127035044117	\$ 2.137.000	\$ 341.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200805	05/06/2008	93127031044118	\$ 2.137.000	\$ 341.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200806	03/07/2008	93127038044119	\$ 2.137.000	\$ 341.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200807	05/08/2008	9312703D044120	\$ 2.137.000	\$ 341.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200808	03/09/2008	93127032044121	\$ 2.137.000	\$ 341.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200809	03/10/2008	9312703E044122	\$ 2.596.000	\$ 415.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200810	06/11/2008	9312703F044123	\$ 2.290.000	\$ 366.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200811	02/12/2008	9312703A044124	\$ 2.290.000	\$ 366.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200812	06/01/2009	93127030044125	\$ 2.290.000	\$ 366.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200901	04/02/2009	9312703G044126	\$ 2.290.000	\$ 366.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200902	04/03/2009	93127038044127	\$ 2.290.000	\$ 366.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200903	03/04/2009	93127037044128	\$ 2.290.000	\$ 366.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200904	06/05/2009	9312703G044129	\$ 2.290.000	\$ 366.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200905	03/06/2009	93127034044130	\$ 2.290.000	\$ 366.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200906	01/07/2009	9312703D044131	\$ 2.290.000	\$ 366.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200907	05/08/2009	93127038044132	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200908	03/09/2009	9312703E044133	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200909	05/10/2009	93127031044134	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200910	04/11/2009	93127032044135	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200911	01/12/2009	9312703C044136	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	200912	04/01/2010	93127035044137	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201001	03/02/2010	9312703A044138	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201002	02/03/2010	9312703D044139	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201003	06/04/2010	93127030044140	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201004	04/05/2010	93127033044141	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201005	03/06/2010	93127031044142	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201006	02/07/2010	93127031044143	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201007	04/08/2010	9312703C044144	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201008	03/09/2010	93127033044145	\$ 2.492.000	\$ 398.700	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201009	05/10/2010	9312703B044146	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201010	02/11/2010	9312703B044147	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201011	03/12/2010	93127035044148	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201012	04/01/2011	93127031044149	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201101	03/02/2011	9312703G044150	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201102	03/03/2011	93127030044151	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201103	04/04/2011	9312703B044152	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201104	03/05/2011	9312703E044153	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201105	02/06/2011	93127031044154	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201106	06/07/2011	93127031044155	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201107	03/08/2011	93127030044156	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201108	02/09/2011	93127032044157	\$ 2.437.000	\$ 389.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201109	05/10/2011	9312703C044158	\$ 2.656.000	\$ 425.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201110	03/11/2011	9312703F044159	\$ 2.510.000	\$ 401.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201111	05/12/2011	93127032044160	\$ 2.510.000	\$ 401.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201112	04/01/2012	93127034044161	\$ 2.510.000	\$ 401.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201201	03/02/2012	9312703B044162	\$ 2.510.000	\$ 401.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800063024	FUNDACION AMIGOS DE LOS NINOS BARRA	SI	201202	05/03/2012	93127033044163	\$ 3.493.000	\$ 558.900	\$ 0	R	27	27	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
32694747	RUEDA CORREA LUZ MARINA	SI	201302	22/02/2013	84C20002775040	\$ 900.000	\$ 143.900	\$ 0	R	30	30	Pago como Trabajador Independiente
32694747	RUEDA CORREA LUZ MARINA	SI	201304	25/04/2013	84C20003922253	\$ 900.000	\$ 145.700	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32694747	RUEDA CORREA LUZ MARINA	SI	201305	28/05/2013	82C20004492613	\$ 900.000	\$ 145.944	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32694747	RUEDA CORREA LUZ MARINA	SI	201306	07/06/2013	82C20004730986	\$ 900.000	\$ 144.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32694747	RUEDA CORREA LUZ MARINA	SI	201307	12/08/2013	82C20005990583	\$ 900.000	\$ 148.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32694747	RUEDA CORREA LUZ MARINA	SI	201308	28/08/2013	82C20006219990	\$ 900.000	\$ 144.000	\$ 0	R	30	30	Pago como Trabajador Independiente
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201402	06/03/2014	86C20010078852	\$ 1.850.000	\$ 296.100	\$ 100		27	27	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201403	04/04/2014	86C20010685340	\$ 2.056.000	\$ 329.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201404	07/05/2014	86C20011339015	\$ 2.056.000	\$ 329.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201405	06/06/2014	86C20011989076	\$ 2.056.000	\$ 329.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201406	04/07/2014	86C20012550489	\$ 2.056.000	\$ 329.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201407	06/08/2014	86C20013250877	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201408	04/09/2014	86C20013842843	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201409	06/10/2014	93147030403367	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201410	07/11/2014	93147033361633	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201411	04/12/2014	9315703G058331	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201412	30/12/2014	9315703F058345	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201501	05/02/2015	9315703E103385	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201501	22/12/2015	9316703E011708	\$ 2.152.000	\$ 15.300	-\$ 329.000		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201502	05/03/2015	93157030145767	\$ 2.775.000	\$ 444.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201502	22/12/2015	9316703B011726	\$ 2.904.000	\$ 20.600	-\$ 444.000		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201503	08/04/2015	93157036128701	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201503	29/12/2015	93167030036084	\$ 2.151.000	\$ 15.200	-\$ 329.000		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201504	07/05/2015	9315703C170169	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201504	29/12/2015	93167034011748	\$ 2.151.000	\$ 15.200	-\$ 329.000		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201505	04/06/2015	93157035183134	\$ 2.056.000	\$ 329.000	\$ 329.000		30	0	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201505	29/12/2015	93167038036113	\$ 2.151.000	\$ 15.200	-\$ 329.000		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201506	06/07/2015	93157032217157	\$ 2.104.000	\$ 336.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201507	06/08/2015	93157036241030	\$ 2.129.000	\$ 340.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201508	04/09/2015	93157035284388	\$ 2.151.000	\$ 344.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201509	06/10/2015	93157037707812	\$ 2.151.000	\$ 344.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201510	06/11/2015	9315703E413572	\$ 2.151.000	\$ 344.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201511	04/12/2015	93157031680640	\$ 2.151.000	\$ 344.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201512	29/12/2015	9316703D036135	\$ 2.151.000	\$ 344.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201601	04/02/2016	93167035059892	\$ 2.151.000	\$ 344.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201601	05/08/2016	9316703F483340	\$ 2.318.000	\$ 26.700	-\$ 344.200		30	2	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201602	04/03/2016	93167033093999	\$ 3.130.000	\$ 500.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201603	06/04/2016	9316703F173298	\$ 2.319.000	\$ 371.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201604	02/05/2016	9316703D201821	\$ 2.319.000	\$ 371.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	SI	201605	07/06/2016	93167032233776	\$ 2.319.000	\$ 371.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201606	07/07/2016	86C20029416407	\$ 2.319.000	\$ 371.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201607	04/08/2016	86C20030117482	\$ 2.319.000	\$ 371.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201608	06/09/2016	86C20030913047	\$ 2.319.000	\$ 371.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201609	06/10/2016	86C20031696128	\$ 2.319.000	\$ 371.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201610	04/11/2016	86C20032434969	\$ 2.319.000	\$ 371.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201611	06/12/2016	86C20033255639	\$ 2.319.000	\$ 371.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201612	29/12/2016	86C20033834531	\$ 2.319.000	\$ 371.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201701	03/02/2017	86C20034764629	\$ 2.475.502	\$ 396.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201702	28/02/2017	86C20035342365	\$ 3.286.502	\$ 520.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201703	07/04/2017	86C20036467617	\$ 2.475.043	\$ 396.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201704	09/05/2017	86C20037302228	\$ 2.631.545	\$ 421.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201705	09/06/2017	86C20038139258	\$ 2.475.043	\$ 396.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201706	12/07/2017	86C20039035932	\$ 2.475.043	\$ 396.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201707	04/08/2017	86C20039617526	\$ 2.475.043	\$ 396.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201708	08/09/2017	86C20040599495	\$ 2.475.043	\$ 396.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201709	10/10/2017	86C20041504964	\$ 2.475.043	\$ 397.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201710	09/11/2017	86C20042308433	\$ 2.475.043	\$ 396.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201711	12/12/2017	86C20043265136	\$ 2.475.043	\$ 396.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201712	02/01/2018	86C20043657157	\$ 2.475.044	\$ 396.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201801	09/02/2018	86C20044878807	\$ 2.533.834	\$ 400.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201802	09/03/2018	86C20045717868	\$ 3.511.381	\$ 555.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201803	09/04/2018	86C20046557413	\$ 2.601.023	\$ 416.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201804	08/05/2018	86C20047433959	\$ 2.601.023	\$ 416.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201805	08/06/2018	86C20048301263	\$ 2.601.023	\$ 416.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201806	11/07/2018	86C20049317452	\$ 2.601.023	\$ 416.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201807	09/08/2018	86C20050092189	\$ 2.601.023	\$ 418.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201808	10/09/2018	86C20050986801	\$ 2.601.023	\$ 416.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201809	09/10/2018	86C20051786237	\$ 2.601.023	\$ 416.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201810	09/11/2018	86C20052662693	\$ 2.543.223	\$ 406.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201811	07/12/2018	86C20053505329	\$ 2.601.024	\$ 416.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201812	27/12/2018	86C20054022669	\$ 2.601.025	\$ 416.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201901	08/02/2019	86C20055272214	\$ 2.682.957	\$ 423.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201902	07/03/2019	86C20056104199	\$ 3.669.394	\$ 577.100	-\$ 10.100		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201903	08/04/2019	86C20057991954	\$ 2.718.070	\$ 427.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201904	09/05/2019	86C20059818873	\$ 2.718.070	\$ 428.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201905	10/06/2019	86C20061610482	\$ 2.718.070	\$ 428.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201906	09/07/2019	86C20063508015	\$ 2.718.070	\$ 425.700	-\$ 9.200		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201907	12/08/2019	86C20065580938	\$ 2.718.070	\$ 434.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201908	10/09/2019	86C20067456268	\$ 2.718.070	\$ 434.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201909	09/10/2019	86C20069309403	\$ 2.718.070	\$ 434.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201910	08/11/2019	86C20070547912	\$ 2.718.070	\$ 434.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201911	10/12/2019	86C20071668204	\$ 2.718.070	\$ 434.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201912	30/12/2019	86C20072178557	\$ 2.718.070	\$ 435.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202001	11/02/2020	86C20073600629	\$ 2.820.125	\$ 450.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202002	10/03/2020	86C20074503309	\$ 3.857.269	\$ 615.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202003	08/04/2020	86C20075342303	\$ 2.857.236	\$ 457.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202004	12/05/2020	86C20076341415	\$ 2.857.236	\$ 455.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202005	09/06/2020	86C20077246702	\$ 2.857.236	\$ 457.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202006	08/07/2020	86C20078160003	\$ 2.857.236	\$ 457.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202007	11/08/2020	86C20079173933	\$ 2.857.236	\$ 457.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202008	04/09/2020	86C20079870974	\$ 2.857.236	\$ 457.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202009	09/10/2020	86C20081045882	\$ 2.444.524	\$ 391.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202010	06/11/2020	86C20081861525	\$ 2.857.236	\$ 457.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202011	11/12/2020	86C20083085705	\$ 2.857.236	\$ 457.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202012	24/12/2020	86C20083481025	\$ 2.857.236	\$ 457.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202101	09/02/2021	86C20084901361	\$ 2.857.237	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202102	09/03/2021	86C20085833222	\$ 3.957.944	\$ 620.800	-\$ 12.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202103	13/04/2021	86C20086958343	\$ 2.857.236	\$ 457.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202104	12/05/2021	86C20087918599	\$ 2.931.810	\$ 460.000	\$ 460.000		30	0	Ciclo Doble
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202104	12/05/2021	9321703E245198	\$ 2.931.810	\$ 469.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202105	09/06/2021	86C20088870303	\$ 2.931.810	\$ 462.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202106	12/07/2021	86C20089928593	\$ 2.931.810	\$ 463.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202107	10/08/2021	86C20090948656	\$ 2.931.810	\$ 464.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202108	09/09/2021	86C20091969329	\$ 2.931.810	\$ 463.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202109	11/10/2021	86C20092967984	\$ 2.931.810	\$ 469.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202110	10/11/2021	86C20094027188	\$ 2.931.810	\$ 469.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202111	09/12/2021	86C20095025076	\$ 2.931.810	\$ 469.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202112	30/12/2021	86C20095733982	\$ 2.931.810	\$ 469.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202201	09/02/2022	86C20097088932	\$ 3.144.660	\$ 498.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202202	09/03/2022	86C20098156178	\$ 4.245.291	\$ 676.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202203	08/04/2022	86C20099180136	\$ 3.144.660	\$ 501.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202204	10/05/2022	86C20100288035	\$ 3.144.660	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202205	09/06/2022	86C20101336549	\$ 3.144.660	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202206	12/07/2022	86C20102483447	\$ 3.144.660	\$ 503.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202207	10/08/2022	86C20103524226	\$ 3.144.660	\$ 503.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202208	09/09/2022	86C20104582717	\$ 3.144.660	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202209	11/10/2022	86C20105695568	\$ 3.144.660	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202210	10/11/2022	86C20106725349	\$ 3.144.660	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202211	12/12/2022	86C20107881196	\$ 3.144.660	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202212	27/12/2022	86C20108407964	\$ 3.144.660	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202301	09/02/2023	86C20109957823	\$ 3.144.660	\$ 503.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202302	09/03/2023	86C20111035613	\$ 4.245.291	\$ 679.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

- de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 32694747 LUZ MARINA RUEDA CORREA

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

MEMORANDO



202212110000119683

Para: LUZ MARINA RUEDA CORREA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
ATLANTICO C.Z. SUR OCCIDENTE

Asunto: Estado Actual Semanas Cotizadas para Pensión de Vejez

Fecha: 2022-07-29

La Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", establece:

"ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1.Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. (...)"

Teniendo como premisa la norma transcrita, se validaron las historias laborales de los servidores públicos de la Entidad y las bases de datos de la planta de personal, evidenciando que a la fecha usted ya cumplió la edad establecida como requisito para acceder a la pensión de vejez.

Igualmente, en la validación no se encontró soporte de haber iniciado los trámites para el reconocimiento pensional; es ese orden de ideas, con el fin de conocer el estado actual de su situación pensional y de actualizar la información que reposa en su Historia Laboral, le solicitamos adjuntar certificación o copia de la historia laboral del fondo de pensiones donde se encuentra afiliado, en donde se pueda verificar lo siguiente: (i) las semanas cotizadas por usted a la fecha y/o (ii) el capital ahorrado a efectos del reconocimiento pensional a su favor, según corresponda.

La información debe ser remitida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del envío de la presente comunicación al correo electrónico John.Martin@icbf.gov.co.

Cordialmente,



DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo de Registro y Control
Dirección de Gestión Humana

MEMORANDO



Radicado No: 202233002000038873

Para: DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo de Registro y Control
Direccion de Gestión Humana

Asunto: Estado Actual Semanas Cotizadas para Pensión de Vejez

Fecha: 2022-08-18

Cordial saludo

En atención al Memorando N° 202212110000119683 con fecha del 08/08/2022 y dentro del término para dar respuesta, me permito manifestarle si bien es cierto cumplo la edad establecida como requisito para acceder a la pensión de vejez. Actualmente presento un tiempo de aportes cotizados que no se encuentran reflejados en mi historia laboral la cual presenta inconsistencias afectando un tiempo cotizado y por ende va en detrimento de mi proceso de acceder a la pensión.

Atentamente,



LUZ MARINA RUEDA CORREA
Profesional universitario

Proyectó: Luz Marina Rueda Correa /Profesional universitario



Barranquilla, Atlántico 15 de marzo de 2023

Señores
Colpensiones.
E. S. D.

Ref.: Derecho de Petición – Solicitud de retractación de cierre de ciclo.

LUZ MARINA RUEDA CORREA, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 23 de la Carta, con toda atención le solicito resolver de fondo las siguientes,

HECHOS: Presento mi petición con base a mi derecho de exponer mi situación. Recibi una carta de ustedes con fecha, julio 15 del 2021, posterior a ello recibí otra correspondencia con fecha abril 2022. Informando que tenía pendiente unos meses por pagar desde el periodo de 2013 en adelante. En esa oportunidad me hablaron de cobro jurídico, manifesté mi inquietud de cómo podía cancelar esos meses o buscar al operador con el que en ese tiempo trabajé en PROHABITAT, dado que al revisar mi historia laboral observé que me fueron descontados por dicho operador y no se veían reflejados en la misma. Ante esta situación expuse lo anterior y me daba cierto temor de tener que asumir un cobro jurídico el cual no fue generado por mi porque en su momento confié en que este operador cancelaba mis aportes exigidos por ley; lo manifesté a uno de sus asesores quien me sugirió realizar "cierre de ciclo" que en su momento accedí dado que no me dieron opción de pagar por mi cuenta o buscar al empleador.

Sin embargo, hoy tengo oportunidad de encontrar a quien representaba en ese periodo nuestros contratos por lo que me retracto de tal sugerencia dado que esto va en detrimento de mis factores actuariales y por ende los factores salariales. Por lo que considero total vulneración dado que puedo obtener el pago de estos meses.

1. Resolver la siguiente petición:
2. Permitir la retractación que va en detrimento de mis semanas cotizadas a las cuales tengo derecho.
3. Acceder a cuantificar dichas semanas por el pago de las mismas por dicho empleador.
4. Al efectuar el pago se realice el cargue de los periodos en la Historia Laboral
5. Entregarme copia original o autenticada de la decisión que desate la presente petición al momento de la notificación personal.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi sitio de residencia

Respetuosamente,


LUZ MARINA RUEDA CORREA
C.C. No.32.694.746



Bogotá D.C., Julio 15 de 2021

Señor(a)
RUEDA CORREA LUZ MARINA
Representante Legal
CL 3 N 51B 185
BARRANQUILLA, ATLANTICO
14743 7188 1/2



Referencia: Primer Requerimiento de Pago – Circular 024 de 2018
(Al contestar por favor cite esta referencia)
Identificación: NIT / CC: 32694747
Tipo de Trámite: NOTIFICACIÓN – Dirección de Ingresos por Aportes DIA

Respetado(a) señor(a), reciba un cordial saludo

Para Colpensiones es muy importante que los pagos de su empresa sean registrados de manera correcta y oportuna en nuestro sistema de recaudo, insumo fundamental para que no se genere deuda y se reconozcan las prestaciones económicas de forma ágil a sus trabajadores.

De esta manera, una vez revisado el ingreso del recaudo de varios periodos, se evidencia que no se registra la totalidad del pago de cotizaciones de todos los afiliados del aportante **RUEDA CORREA LUZ MARINA** con identificación 32694747.

De igual forma, con el objeto de dar cumplimiento a la **Circular Externa 024 de 2018 proferida por la Superintendencia Financiera** y, al consultar los pagos realizados, se encontró que para el o (los) afiliado(s) que se relacionan a continuación y que se encuentran **próximos a pensionarse** no se efectuó el pago ni se reportó ninguna novedad:

Afiliado 1 32694747 a partir del periodo 2013/08 en adelante.

Es importante recordar que el **no pago de las obligaciones** por concepto de Aportes a la Seguridad Social dará inicio a las **acciones judiciales o de Jurisdicción coactiva** a que hubiere lugar. Por consiguiente, lo invitamos para que valide su información, **realice el pago de las cotizaciones y/o reporte las novedades** según sea el caso de manera inmediata.

En caso de no haber realizado el pago de los aportes, deberá realizarlo a través del operador PILA de su preferencia por medio de la planilla **N** – planilla de correcciones indicada en la Resolución 2388 de 2016.

1 de 2





12100 – E-2018-509152-0101

Bogotá D.C.

Señora

LUZ MARINA RUEDA CORREA

Savasa71@hotmail.com

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2018-591981-0101

Fecha: 2018-10-08 14:32:25

Enviar a: LUZ MARINA RUEDA CORREA

No. Folios: 2

Asunto: Respuesta de solicitud de Reincorporación – LUZ MARINA RUEDA CORREA-

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud recibida mediante el oficio E-2018-509152-0101 del 14 de septiembre de 2018, a través de la cual solicita su reubicación sin solución de continuidad en el empleo que venía desempeñando en provisionalidad argumentando la condición de protección especial a partir de fuero sindical y de la condición de prepensionada, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar se procederá a analizar la procedencia de la estabilidad laboral reforzada frente a servidores nombrados en provisionalidad para posteriormente estudiar su solicitud frente a la condición aludida.

1. Estabilidad Laboral Reforzada de los servidores en provisionalidad con fuero sindical.

En primer lugar, es pertinente señalar que mediante el proceso de selección de la Convocatoria 433 de 2016, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa.

Mientras se surtía el proceso de selección, las vacantes de estos empleos debían ser provistas transitoriamente por medio de encargos o de nombramientos provisionales para así evitar una parálisis de la función administrativa y satisfacer las necesidades del servicio en cada una de las dependencias del ICBF.

En consecuencia, el Instituto en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la ley 909 de 2004, realizó la provisión transitoria de estas vacantes, mediante encargos o nombramientos provisionales. Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.

(...)

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)

Así las cosas, con el objetivo de satisfacer la necesidad del servicio fue vinculada en provisionalidad en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, cargo que fue ofertado para su provisión definitiva bajo el número OPEC 38886 en la Convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–.

En concordancia con lo anterior, atendiendo los resultados de la Convocatoria 433 de 2016, la CNSC conformó la lista de elegibles para la provisión de las vacantes ofertadas bajo el número OPEC 38886.

De conformidad con lo establecido en la Resolución N° 20182230073105 del 17 de julio de 2018, la CNSC conformó una lista de elegibles de noventa y siete (97) personas para proveer dieciséis (16) vacantes ofertadas para el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

Bajo este entendido y considerando que usted no figura dentro de la lista de elegibles en cuestión, es menester hacer alusión al alcance del fuero sindical a la luz de lo señalado por el Decreto Ley 760 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

En este sentido, el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2015 expone de forma clara que no se requerirá de autorización judicial para retirar del servicio a los empleados en provisionalidad amparados con fuero sindical, en el evento en que los cargos que desempeñen estos servidores sean convocados a concurso y el servidor no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

Asimismo, en el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1119 de 2005, se declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005. En esta sentencia el máximo tribunal constitucional consideró:

“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento

a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó que

“para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultante del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005”.

Por lo anterior, la protección aludida por fuero sindical en este caso no procede habida cuenta que el empleo que desempeñaba en provisionalidad fue provisto con uno de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 y porque de acuerdo a los resultados del concurso usted no se encuentra dentro de lista de elegibles del cargo ofertado.

De este modo, se puede concluir que con la remisión de la listas de elegible y con el respectivo nombramiento en periodo de prueba en la vacante que ocupa en provisionalidad, concurre una causal objetiva para dar por terminado su nombramiento, toda vez que en este caso prima el mérito, por lo que no resulta necesario solicitar ante el juez de trabajo el levantamiento del fuero sindical. Por tal motivo, no resulta procedente acceder a la solicitud de protección para ser reubicada o reincorporada por causa del fuero sindical.

2. Análisis del caso en concreto – Condición de Prepensionado (a) -

En consideración a su petición presentada, a través de la cual manifiesta que acredita la condición de prepensionada, es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, con el objetivo de determinar si usted cumple con esta condición de protección especial.

De este modo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha definido los requisitos para considerar a un servidor público como Prepensionado:

“Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años



si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.”¹

Con fundamento en lo anterior, para que un servidor público sea considerado como prepensionado deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. **Le deben faltar tres años o menos para alcanzar la edad de pensión:** Para el caso de los hombres la edad mínima para acceder a la pensión de vejez es de 62 años y para las mujeres la edad mínima corresponde a los 57 años.
2. Le deben faltar tres años o menos para alcanzar el tiempo de servicios o las semanas de cotización.

En concordancia con lo anterior, verificados los soportes allegados por usted, se evidencio que cuenta con Mil doscientos setenta y cinco (1.275) semanas cotizadas por medio del fondo de pensiones Colpensiones, sin dejar de lado que actualmente tiene 56 años, por lo tanto, usted ostenta la calidad de prepensionado.

De acuerdo a lo anterior el ICBF para garantizar la estabilidad reforzada, procedió a realizar la provisión mediante nombramiento provisional mediante Resolución No. 12258 del 1 de octubre de 2018.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter provisional en el cargo con vacancia temporal de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a:

CODULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CATEGORÍA	REGIONAL	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TITULAR DEL EMPLEO
32.564.747	LUZ MARINA RUEDA CORREA	TRABAJO SOCIAL	REGIONAL ATLANTICO C.Z. SUROCCIDENTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 06 (12476)	\$2.601.023	NANCY ZENITH MARTINEZ BARRANCO C.C. 30.556.838


PARÁGRAFO: La vacante definitiva en la cual se nombró a la servidora pública LUZ MARINA RUEDA CORREA, pertenece a la Regional Magdalena – C.Z. Santa Marta Sur, razón por la cual una vez se cumpla la terminación de las causales por las cuales se produjo el nombramiento provisional, la vacante deberá ser provista en la ubicación inicial, es decir en la Regional Magdalena.

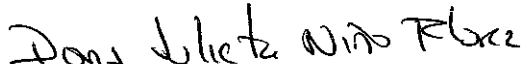
ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez la señora LUZ MARINA RUEDA CORREA cuente con los requisitos para adquirir la pensión deberá radicar la solicitud de reconocimiento ante Colpensiones y notificada de la resolución con la cual se reconoce la pensión, deberá informar a la Entidad la fecha de retiro con el fin de tramitar su inclusión en la nómina de pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: En todo caso el nombramiento provisional podrá darse por terminado cuando desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la vacancia temporal del empleo establecido en el artículo primero.

Cordialmente,


Carlos Enrique Garzón Gómez
 Director de Gestión Humana

Elaboró: Camilo Andrés González Miranda
 Aprobó: Nalivy Consuelo Noy Copete 


 Dora Lissette Nino Flores

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2016. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Por como

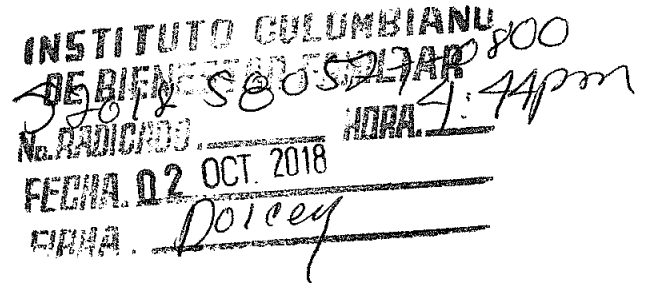


08-40000.

Barranquilla,

Señor(a):

LUZ MARINA RUEDA CORREA



Asunto: COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO SERVIDOR PUBLICO.

Cordial saludo.

Atentamente, le informo que mediante Resolución No. 12268 del 01 de Octubre de 2018, de la cual adjunto copia para su conocimiento, ha sido nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-08, de la Planta Global del ICBF, el cual desempeñará en el Centro Zonal Sur Occidente, devengando una asignación básica mensual de \$ 2.601.023.00.

Igualmente le informo que debe manifestar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, su aceptación o rechazo al nombramiento. En caso afirmativo presentar en el mismo término los documentos que se señalan a continuación:

- Carta de aceptación del cargo
- Hoja de Vida Sigep (Con soportes- deben aportar lo que relacionen en la Hoja de vida)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado fiscal de la contraloría general de la república.
- Antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la república.
- Certificado de antecedentes judiciales (policía Nacional).
- Tarjeta profesional vigente (si aplica).
- Certificado médico de aptitud expedido por la Entidad Prestadora de Servicios de Salud con registro ante la Secretaría de Salud o por un profesional (con licencia en salud ocupacional) igualmente con registro médico en la Secretaría de Salud.(La IPS la proporciona el empleador-ICBF)
- Formato diligenciados de la afiliación a entidad promotora de salud E.P.S. (Formato diligenciado, traerlo para la firma del empleador, radicarlo en la EPS y aportar la copia del radicado) afiliación al fondo de pensiones A.F.P.
- Certificado de grupo sanguíneo.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del cónyuge y registros civiles de los hijos (as), si aplica.
- Registro civil de matrimonio o declaración juramentada de convivencia y dependencia económica.
- Declaración Juramentada ante Notaría donde manifiesta no tener procesos de alimentos o ejecutivos pendientes.
- Certificación cuenta bancaria, no mayor a 30 días.
- Afiliación al Fondo Nacional del Ahorro



- Formatos F8.P21.GTH, F9.P21.GTH, F5.P21.GTH, F11.P21.GTH, F12.P21.GTH, F6.P21.GTH que conseguirá en el siguiente link: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>
- Certificado de antecedentes expedido por el ente (Colegiatura, Agremiación, Consejo profesional, etc) que regula y supervigila el ejercicio de su profesión.

De manifestar su aceptación, debe tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de envío del escrito de aceptación, para lo cual requiere presentar la cédula de ciudadanía.

En cumplimiento de la ley 311 del 12 de Agosto de 1996, debe presentar por escrito declaración bajo juramento, sobre la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario o embargos por procesos que afecten las novedades de nómina, y en caso afirmativo, debe especificar que cumplirá con sus obligaciones de familia y particulares.

Así mismo, en el evento de tener obligaciones de carácter pendientes de los ya señalados deberá autorizar al pagador para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar dichas obligaciones.

Le recuerdo que de conformidad con la ley 190 de 1995, es necesario diligenciar y presentar para el ingreso y retiro de un servidor público los formatos como son la Declaración juramentada de bienes y rentas que se posee y formato único de hoja de vida.

Sea esta la oportunidad para expresarle nuestra complacencia al registrar su vinculación a esta entidad.

Cordial Saludo,

ALCIRA GÓMEZ DE PEÑALOZA
Coordinadora Administrativa

Revisó y Aprobó: Alcira Gómez/Coordinadora Grupo Administrativo
Proyecto: Ivonne Díaz/ Profesional Universitario Grupo Administrativo

RESOLUCIÓN No 12268

- 1 OCT 2018

*Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en garantía de estabilidad laboral reforzada*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y su modificatoria y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No **20182030073105** del **17 de julio de 2018**, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el(los) empleo(s) **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que, la citada Resolución quedó en firme el día **31 de julio de 2018**, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número **20182230412331** del día **01 de agosto de 2018** por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que mediante Resolución No. 10964 del 17 de agosto de 2018, se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la servidora **MERY ELIZABETH PEÑA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.649.080 en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en el Centro Zonal Bosa de la Regional Bogotá.

Que como consecuencia de lo anterior, se terminó una cadena de encargos y el nombramiento provisional de la servidora **LUZ MARINA RUEDA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.694.474 en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en el Centro Zonal Sur Occidente de la Regional Atlántico (Ref. 13995).

Que la Corte Constitucional en sentencia T-147-2013, señaló que los funcionarios que se encuentran desempeñando un empleo en calidad de provisional se les podrá dar por terminada esta situación administrativa mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Que de acuerdo con la historia laboral de la servidora **LUZ MARINA RUEDA CORREA** se estableció que mediante Resolución No. 0553 de 2014 fue nombrada en provisionalidad en un empleo vacante temporal de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.



12268

RESOLUCIÓN No

Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en garantía de estabilidad laboral reforzada

Que toda vez que la señora **LUZ MARINA RUEDA CORREA** no goza de los derechos que otorga la carrera administrativa, ya que su vinculación fue mediante nombramiento provisional, y dado que existe una causal objetiva, la cual es, que cesó la situación administrativa que originó la vacancia temporal del empleo en el que fue nombrado, se encontró procedente dar por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en el Centro Zonal Sur Occidente de la Regional Atlántico (Ref. 13995).

Que de acuerdo con la historia laboral de la servidora pública **LUZ MARINA RUEDA CORREA** y demás documentos aportados por la misma, se observa que tiene 56 años y cuenta con 1275 semanas de acuerdo con el extracto de Colpensiones con corte a 08 de agosto de 2018.

Que la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha precisado:

"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.

(...) la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Sentencia T-357 2016 MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

Que la servidora **LUZ MARINA RUEDA CORREA**, no obstante no tener la edad requerida en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, para adquirir su pensión, le faltan 25 semanas para alcanzar las 1300 semanas, establecidas como mínimo para el reconocimiento de su derecho pensional.

Que una vez verificada esta información por parte de la entidad y con el fin de proteger la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse se verificaron las vacantes existentes en la planta de personal para el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 (Ref. 12875).

Que para garantizar la estabilidad laboral reforzada de **LUZ MARINA RUEDA CORREA**, es procedente realizar la provisión mediante nombramiento provisional.

RESOLUCIÓN No 12268

*Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
 en garantía de estabilidad laboral reforzada*

- 1 OCT 2018

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter provisional en el cargo con vacancia temporal de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	REGIONAL	CARGO	ASIGNACION BASICA MENSUAL	TITULAR DEL EMPLEO
32 594.747	LUZ MARINA RUEDA CORREA	TRABAJO SOCIAL	REGIONAL ATLANTICO C.Z. SUROCCIDENTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 06 (12875)	\$ 2.601.023	NANCY ZENITH MARTINEZ BARRANCO C.C 36.565.938

PARÁGRAFO: La vacante definitiva en la cual se nombró a la servidora pública **LUZ MARINA RUEDA CORREA**, pertenece a la Regional Magdalena – C.Z. Santa Marta Sur, razón por la cual una vez se cumpla la terminación de las causales por las cuales se produjo el nombramiento provisional, la vacante deberá ser provista en la ubicación inicial, es decir en la Regional Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez la señora **LUZ MARINA RUEDA CORREA** cuente con los requisitos para adquirir la pensión deberá radicar la solicitud de reconocimiento ante Colpensiones y notificada de la resolución con la cual se reconoce la pensión, deberá informar a la Entidad la fecha de retiro con el fin de tramitar su inclusión en la nómina de pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: En todo caso el nombramiento provisional podrá darse por terminado cuando desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la vacancia temporal del empleo establecido en el artículo primero:

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- 1 OCT 2018

EDUARDO GONZALEZ MORA
 Secretario General

VoBo: Carlos Enrique Garzón - DGH
 Aprobó: Alejandra Mógollón - SG / Iván Darío Mena Muñoz - SG
 Revisó: Vanessa López Aristizábal - DGH / Diego Fernando Bernal Macías - Líder Grupo RYC
 Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado / DGH